



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 003 2014 00086 01.
DEMANDANTE: DOLVER ARIAS TORREZ
DEMANDADO: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpuso la demandada solidaria Electricaribe S.A. ESP y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 5 de agosto de 2016.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A E.S.P., para que, se declare que entre él y la primera en mención existió un contrato de trabajo, del 1° de febrero del 2010 al 31 de agosto del 2011. En consecuencia, se condene solidariamente a pagarle el auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y primas de servicios, causadas durante todo el tiempo laborado, los salarios de los meses de julio y agosto del año 2011, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que fue vinculado a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió del 1° de febrero al 31 de agosto de 2011, cuando fue

terminado de forma unilateral por la empleadora y sin que existiera justa causa.

Manifiesta que se desempeñó el cargo de Auxiliar Técnico en poda, bajo las directrices de José Gregorio Ariza Luqués, se le pagaba un salario mensual de \$800.000 y desarrollaba las actividades en el sector 3 Cesar, el cual se encuentra conformado por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, Astrea, Banco y Guamal Magdalena. Las funciones consistían en podar y ramajear los árboles por donde pasaban las líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas, así como la recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios. Expone que la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. omitió su afiliación a un fondo de cesantías.

Finalmente, exterioriza que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., celebraron el contrato n.º CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y medida, así como otros servicios, en el sector Cesar 3 de Eléctricaribe, con ocasión del cual el contratista se obligó a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se debía hacer la dirección, coordinación, y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en At, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de pérdida, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención, así como el pago o actualización de información en el área de gestión Cesar 03.

Al contestar **Acciones Eléctricas de la Costa S.A.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado a la relación laboral y los extremos temporales. Negó deuda alguna, bajo el argumento que al actor le fueron pagadas las acreencias laborales al momento de dar por terminado el contrato de trabajo. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago y buena fe.

Por su parte, la **Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. E.S.P.**, contestó la demanda, al señalar que no le constaban sus hechos, y que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que dicho trabajador laboró fue a órdenes de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., sociedad comercial con patrimonio, representación y objetos propios o diferentes a los de ella, por lo que no es la obligada a responder por lo pedido. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción, buena fe, cobro de lo debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir, inexistencia de la solidaridad pretendida y la improcedencia de la indemnización moratoria, por haber sido presentada la demanda después de 24 meses.

La demandada en solidaridad llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza suscrita.

Luego de admitido el llamamiento en garantía, Mapfre S.A., adujo que, si bien no existe una pretensión concreta en su contra, de todas formas y en caso de resultar vencida, pagarán si a ello hay lugar de acuerdo con el contrato de seguros que se aporte legalmente al proceso. En su defensa, propuso las excepciones de buena fe, prescripción y la genérica”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 5 de agosto de 2016, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. Además, condenó solidariamente a esta empresa y a Electricaribe, a pagar al extrabajador las prestaciones sociales y demás derechos laborales pretendidos en la demanda.

Asimismo, al haber encontrado saldos insolutos por concepto de prestaciones sociales a cargo de la empleadora, la condenó solidariamente junto a Eléctricaribe, a pagar los intereses moratorios a título de sanción moratoria, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 65 del CST, al comprobarse que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el nexo laboral.

De igual manera, al ser similar el objeto de la empresa empleadora y la beneficiaria del servicio –Eléctricaribe- las condenó solidariamente a pagar los derechos insolutos.

Con base en las pruebas documentales visibles a folios 584 al 585 del expediente, determinó la existencia de una póliza suscrita por la Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con ocasión de la prestación del servicio convenido por esta empresa con Acciones Eléctricas de la Costa, por lo que la condenó a la llamada en garantía hasta el monto de la póliza.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada solidaria, **Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A. E.S.P**, interpuso recurso de apelación, al no acreditarse los requisitos de la solidaridad previstos en el artículo 34 del C.S.T. Ello, en atención a que el contrato de obra que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para la realización de unas determinadas obras, no se demostró el nexo de causalidad entre el mismo y el contrato de trabajo celebrado con el actor. Tampoco las funciones se hayan desempeñado en beneficio de la empresa contratante. En tal virtud, al no estar demostrada la solidaridad, no se le pueden imponer condenas, en tanto que es ajena a cualquier tipo de relación que haya sostenido la demandante con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

Por su parte, la llamada en garantía **Mapfre S.A.**, indicó ausencia de responsabilidad solidaria de Electricaribe S.A. ESPS, por ser disimiles los objetos sociales de esta y la de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. Por ello, al no existir ese nexo de causalidad, mal podría imponérsele las condenas a esa recurrente, si en su condición de aseguradora solo responde por las obligaciones que se impongan a la llamante, al ser con la misma con quien suscribió la póliza.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo a efectos de determinar si Electricaribe S.A. ESP, debe responder o no solidariamente por las condenas impuestas a la sociedad Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En el caso bajo estudio, no existe discusión frente a **i)** la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., así como tampoco frente a las características y extremos en su ejecución, en tanto, fueron aceptados por la empleadora en la contestación a la demanda; **ii)** tampoco es controvertido el hecho de la existencia de un contrato de obra entre las demandadas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P., y los linderos en que se efectuó a cabo.

i). De la Solidaridad.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como finalidad proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, entre el contrato de obra y el de trabajo debe mediar una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar ese nexo de causalidad no debe

observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, las encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”*.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Resaltado fuera del texto).

Bajo esa misma línea de argumentación, sobre la relación o nexo causal existente entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario de la obra, la H. Corte Suprema aclaró en sentencia del 1º de marzo de 2010, radicado 35864, que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra. Al respecto, concluyó que *“lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es*

obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.º 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”.*

ii). Del Caso Concreto.

Con la prueba documental visible a folio 66 del expediente, se verifica en el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, que el contratista se obliga a:

“(...)a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de este contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Del mismo modo, se advierte con los instrumentos vertidos a folios 35 al 38 del expediente, el contrato individual de trabajo, suscrito por la duración de una obra o labor determinada, entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A y Dolver Augusto Arias Torres, para desempeñar el cargo de Técnico de Poda. Allí, se corrobora que la obra contratada es *“Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines”*.

También se expresa que el trabajador se obliga: *“a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes...”*.

A folio 40 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que Dolver Augusto Arias Torres, laboró en esa empresa en su condición de Técnico de poda, a partir de 1° de febrero de 2010 al 31 de agosto de 2011 y que tales labores fueron en cumplimiento del contrato *“N° CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”*.

En paralelo, existe certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - *“Electricaribe S.A. E.S.P”*, (f.º 16 a 34) en el cual se indica que *“el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”* .

Finalmente, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., (f.º 47 a 50) el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: *“1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”*.

Al amparo de todas las pruebas recaudadas en el plenario, especialmente las antes referidas, se concluye en punto a lo relacionado con el objeto social de ambas empresas, que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la desarrolladas por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Aunado a ello, se constata que el actor desarrolló una actividad directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto económico de Electricaribe S.A. ESP, al ser la labor de poda de los árboles sembrados en los lugares por donde se extienden o pasan sus redes eléctricas, un elemento necesario para el cabal funcionamiento de esas redes de transmisión eléctrica. En tal virtud, no es posible considerar que esa labor

sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiaria de esa obra.

No es admisible los argumentos las apelantes según el cual son sus objetos sociales son diferentes, dado que resultan similares, por lo menos, en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica. Ello es así, como quiera que la labor desarrollada por el trabajador a la empresa beneficiaria tiene estrecha relación con la distribución y comercialización de energía eléctrica, que para el caso concreto tiene que ver con la actividad encaminada al mantenimiento de las redes de transmisión eléctrica, por lo que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe S.A. ESP frente a Acciones Eléctricas de la Costa S.A., debe confirmarse.

Sirven las anteriores reflexiones, para atender desfavorablemente el recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues su inconformidad gira en torno sea revocada la condena que fue impuesta a Electricaribe S.A. ESP y también a esa empresa, en el entendido de no darse esa solidaridad, lo cual como se dijo no tiene prosperidad. De allí, que deba mantenerse en virtud de la póliza de aseguramiento la condena impartida.

Al no prosperar los recursos propuestos por la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., surge procedente su condena en costas de esta instancia, como lo ordena el numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS. Fíjense como agencias en derecho a cargo de cada una en la suma de 1 SMLMV, las cuales se liquidarán conjuntamente en primera instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

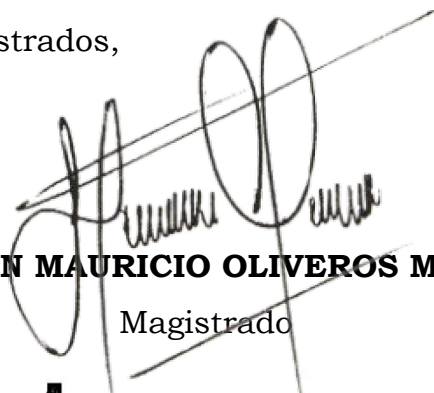
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de agosto de 2016.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de esta instancia a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una y en favor del demandante. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado